



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130955-1

"Menacho Fuertes, Rubén  
y Padilla Reinaga, Lina  
s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar por improcedente el recurso interpuesto por la Defensora Oficial, confirmando el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial La Matanza, que condenó a Lina Padilla Reinaga a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautora penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y a Rubén Menacho Fuertes a la pena de trece (13) años de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio simple (v. fs. 119/134 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante esta Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Rubén Menacho Fuertes y Lina Padilla Reinaga (fs. 141/147 vta.).

Denuncia el recurrente la errónea aplicación de los arts. 79 y 80 inc. 1 del Código Penal y la desconsideración del art. 81 inc. 1 apartado "b" del mismo cuerpo legal; la errónea revisión de la sentencia de condena y la violación a la obligación de fundar los

pronunciamientos judiciales, a la presunción de inocencia y al principio *in dubio pro reo*.

Expone que el Tribunal de Casación Penal entendió que la selección de los arts. 79 y 80 inc. 1 del C.P. efectuada por el órgano de juicio se adecuó claramente a la conducta atribuida a los acusados, y de este modo aplicó una subsunción legal más gravosa para los acusados, afirmado el tribunal revisor que el juzgador puso el acento en la multiplicidad de lesiones que describió la médica al recibir a Anahí Nayelli Padilla.

Sostiene que la multiplicidad de lesiones no permite afirmar, fuera de toda duda, que la intención de los agresores fuera homicida, dado que precisamente la figura del homicidio preterintencional requiere que se encuentre probado el dolo de causar lesiones, pero también exige que el resultado sea una consecuencia no buscada, y que conforme el plexo probatorio no se acreditó el dolo homicida.

Agrega que el tribunal *a quo* sostuvo que la multiplicidad y la entidad de los golpes resulta indicativas del dolo homicida de Menacho y Padilla, pero considera que la sentencia no ha logrado establecer fehacientemente cómo sucedieron los hechos, desde que sólo se pudieron constatar las lesiones que presentaba la menor al momento de ingresar al hospital, llevada por la propia madre, mas no probó cómo se produjo el golpe en la cabeza. Si bien el fallo atacado alude a un golpe de puño, ese mecanismo, conforme las características de los agresores, no debía razonablemente poner en riesgo la vida.

Arguye que dicha falta de certeza no puede juzgarse en contra de los imputados, por lo que el dolo homicida no se ha probado. En efecto, sostiene que el cuadro de descompensación de la menor llevó a darle asistencia médica, lo que impide que se hayan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130955-1

representado la muerte de aquella.

Añade que el órgano revisor arbitrariamente sostuvo que en los encausados existió un "arrepentimiento *post factum*" del homicidio, pero reitera que ese nunca fue el resultado querido por sus defendidos, que en ningún momento se representaron que las maniobras agresivas desplegadas sobre la niña llevarían a la muerte.

Por otro lado, ataca otro tramo de la sentencia impugnada, donde se sostuvo arbitrariamente que los medios empleados sí resultaban razonablemente aptos para producir la muerte, aunque sólo se limitó el *a quo* en afirmar que las lesiones no pudieron producirse solo con un cable. Frente a ello, indica que no se logra acreditar con qué elemento o de qué modo se producen esas lesiones, por lo que mal puede afirmarse que dichos medios resulten razonablemente mortales.

Agrega que la razonabilidad o no del medio empleado debe juzgarse desde la óptica del agresor, dado que se intenta juzgar si existió o no una intención homicida y una real dimensión de que la acción desplegada era potencialmente homicida. Sobre ello, señala que es relevante tener en cuenta la historia de vida de la imputada, quien sufrió vejaciones y maltratos durante su infancia, siendo tales circunstancias las que moldearon su personalidad y sobre las que se asientan sus parámetros para discernir si ciertas agresiones pueden llevar o no a la muerte de una persona.

Por todo lo expuesto, entiende que la significación jurídica de los hechos probados ha sido errónea, al no encontrarse acreditado el dolo homicida y agrega que, por aplicación del principio *in dubio pro reo* debe estarse a la calificación más beneficiosa

para los imputados.

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió declarar admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación (fs. 168/169 vta.).

IV. El recurso incoado es improcedente.

De la reseña de agravios puede advertirse que la impugnante deduce -bajo el ropaje de una violación a la ley sustantiva- cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual. En este sentido, ha expresado esa Corte que aquellos planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas (...) no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"* destacando, además, que *"En tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad"* (cf. P. 100.761, sent. de 17/06/2009; entre otras).

Ello no obstante, debo señalar que tampoco menciona -ni demuestra- la quejosa que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba (falta de dolo homicida), cuestionando la suficiencia del material convictivo ponderado en las instancias anteriores, pero dejando sin rebatir en forma debida la concreta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130955-1

respuesta vertida, en este sentido, por el tribunal intermedio (v. fs. 129 vta./131)

Cabe agregar que, si bien es cierto que *"una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal, salvo supuestos de excepción, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores en la apreciación de los hechos que alega la defensa (causas P. 92.917, sent. de 25-VI-2008; en sentido similar: P. 70.932, sent. de 12-XII-2007; P. 91.434, sent. de 1-X-2008; P. 81.789,016, sent. de 13-V-2009; P. 104.426, sent. de 22-IV-2009)"* (causa P. 121.016, sent. del 21/2/2018).

Por último, la mera alegación de la violación al principio del *in dubio pro reo*, desconectado de las constancias de la causa, hace que el aparezca privado de los requisitos necesarios para su abordaje en esta instancia. En efecto, la aducida vulneración de la regla *in dubio pro reo* exhibe la disconformidad de la parte con el criterio del órgano de juicio, validado por el revisor, para tener por comprobado el tipo subjetivo en los delitos endilgados a los acusados, extremo sobre el cual no ha sido puesto de manifiesto vicio o defecto alguno de magnitud tal que en caso de ser conjurado llevase a modificar la solución adoptada en sentido concordante en las instancias previas (cfr. causa P. 126.763, sent. del 27/12/2017).

Por lo demás, es doctrina de la Corte federal, también considerada por esa Suprema Corte local, que si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad

del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (cfr. P. 103.092, resol. de 14/7/2010; P. 113.945, sent. de 22/10/2014), extremos que no aparecen demostrados en el caso.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Menacho Fuertes Rubén y Padilla Reinaga Lina.

La Plata, 12 de julio de 2018.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General